

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

Por un mes. 3 rs

Por tres idem. 4

Por seis idem. 7

Por un año. 12

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

**BOLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

**Direccion de gobierno. Ayuntamientos.**

Real orden declarando que los alcaldes pueden delegar en los tenientes las facultades judiciales que son propias de su autoridad.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á este Gobierno politico la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion en 23 de setiembre último la Real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina nuestra señora de la consulta elevada por el Gefe politico de Zaragoza, sobre si será permitido á los alcaldes delegar en los tenientes de alcalde las atribuciones judiciales que les conceden las disposiciones vigentes, y si en el caso afirmativo podrá aquella autoridad regularizar y marcar determinadamente á los unos y á los otros los respectivos asuntos en que deban entender, cuando á virtud de queja se conozca que los alcaldes, abusando de su posicion, han acumulado sobre los tenientes mayor número de negocios de los que prudentemente debieron delegar. Y considerando que los tenientes de alcalde tienen aptitud legal para ejercer dichas atribuciones judiciales en virtud de la delegacion del alcalde, porque sin ella, y por autoridad propia de su cargo estan llamados á desempeñarlas por la seccion 2.<sup>a</sup> capítulo 2.<sup>o</sup> del Reglamento provisional para la administracion de justicia, y por el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845; teniendo presente además que la facultad de delegar, concedida á los alcaldes por el art. 77 de la ley citada de 8 de enero, no tiene mas restricciones que las que se hallen escritas en las leyes, reglamentos y disposiciones superiores; que no habiendo ninguna que declare exclusivo el ejercicio de las atribuciones judiciales, debe forzosamente reputarse comprendido en dicha potestad de delegar; y considerando por último imposible que, sin esta facultad, ejerciesen los alcaldes por sí todas sus atribuciones en el tiempo y forma debidos, atendidas su diversidad, su excesivo número, y aun á veces su simultaneidad; de conformidad con el dictamen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo

Real, se ha servido S. M. resolver que no se excluyan las atribuciones judiciales de la facultad absoluta que tienen los alcaldes de delegar á los tenientes las que son propias de su autoridad, y que tampoco procede formar un Reglamento para impedir el abuso de esta facultad, sino que los Gefes políticos deberán adoptar en cada caso las medidas que estimen conducentes para reprimirlo. De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1848. Sartorius. Sr. Gefe politico de Segovia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 12 de febrero de 1848. Eugenio Reguera.

**Direccion de Gobierno. Proteccion y Seguridad.**

**CIRCULAR NÚM. 22.**

**Sobre documentos de dicho ramo.**

En el Boletin núm. 6 de 14 de Enero último, al publicar el Real decreto de 5 del mismo, mandando que la administracion, recaudacion é intervencion de los ingresos y pagos de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion del reino se pusiesen á cargo del mismo desde 1.<sup>o</sup> de dicho mes, se encargó á los Alcaldes de esta provincia, que en lo sucesivo concurriesen á la Depositaria de este Gobierno politico, que desempeña D. Cristóbal Fernandez de Vallejo, á verificar los pagos de contingentes de Propios, Positos, enebazamientos de montes atrasados, y de cualquiera de los conceptos suprimidos así como tambien á surtirse de documentos de proteccion y seguridad pública los del partido de esta ciudad, entendiéndose los demas para este fin con los comisionados, que designase en las respectivas capitales dicho Depositario: en su virtud, y designados para la espendicion de documentos para el partido de Santa María de Nieva, D. Nemesio Perez; para los de Sepúlveda y Riaza, Don Abdou Senen Roman; y para el de Cuellar, Don Antonio Posadas, se hace notorio por medio de Boletin oficial para el debido conocimiento de los Alcaldes, y á fin de que, poniéndose de acuerdo con dichos Comisionados, cada uno en su respectivo partido, recojan de los mismos los pases, pasaportes y demas documentos de proteccion y

seguridad, que les fueren necesarios para el servicio de sus administrados, escepto las licencias de uso de armas, y caza, las cuales serán únicamente espeditas por los Alcaldes de las cabezas de partido, quienes harán el pedido necesario al Comisionado del mismo, espidiendo las licencias, bajo su responsabilidad, asegurándose antes muy puntualmente de la buena conducta y demas circunstancias de los interesados para quienes se concedan, llevando al efecto el correspondiente registro de fechas, nombres, naturaleza y vecindad del sugeto á favor de quien fueren extendidas para los efectos correspondientes. En el partido de Segovia se entenderán los Alcaldes con el propio Depositario D. Cristóbal Fernandez de Vallejo, y respecto de las licencias de uso de armas y caza con el Comisario de proteccion y seguridad pública, D. Blas Rodriguez Paiva. Segovia 11 de Febrero de 1848.—Eugenio Reguera, Por acuerdo de S. S., Joaquin Badué, Secretario.

**2.ª Direccion Suministros.**

Con fecha 5 del actual ha remitido el apoderado en Madrid para la liquidacion de suministros, el importe del correspondiente al tercer trimestre del año próximo pasado, que asciende en su totalidad, á 38,321 rs. 26 mrs.; pero como para proporcionar libranza sobre esta ciudad haya sido indispensable abonar el uno y medio por ciento por quebranto del giro, se han deducido de aquel total, 250 rs. 17 mrs. correspondientes á 34,700 librados con este descuento; y en su consecuencia tendrán entendido los ayuntamientos que, en vez de las sumas que por el Sr. Comisario, ministro de Hacienda militar, fueron señaladas á cada uno en el Boletin de 19 de enero último número 8, solo deben percibir las que á continuación se espresan, á cuyo efecto pueden comisionar persona que concorra á la depositaria de este Gobierno político, viniendo adornada del correspondiente documento que acredite su encargo.

PUEBLOS:	Cantidades que cada uno debe recibir.
Aillon.	534 28
Boceguillas.	2944 10
Carbonero el mayor.	28 20
Caravias.	14 8
Castillejo.	1163 18
Cerezo de abajo.	20 20
Cuellar.	416 6
Encinillas.	33 16
Esteban vela.	13 12
Escobar.	1 30
Espinar.	4310 4
Fresno de la Fuente.	19 2
Fuente de Sta. Cruz.	6 20
Garcillan.	50 14
Labajos.	2148 10
Martin Muñoz de las Posadas.	5233 8
Montuenga.	193 18
Madrona.	51 2
Navas de San Antonio.	908 9
Oarubia.	1680 13
Otero de herreros.	7 6
Riaza.	1000 6
Santa María de Nieva.	375 24
San Ildefonso.	1899 24
San Miguel de Bernny.	11 14

Santo Domingo de Piron.	78 20
Sangarcía.	359 24
San Cristobal de la Vega.	1395 31
Sepúlveda.	319 »
Santiuste de San Juan Bautista.	20 4
Sacramenia.	335 31
Turégano.	23 27
Villacastio, incluso 22 reales suministrados en metálico.	12203 2
<b>Total.</b>	<b>37801 9</b>

Segovia 12 de Febrero de 1848.—Eugenio Reguera.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Por mi circular, fecha 4 de los corrientes, inserta en el Boletin oficial número 16, recordé á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que vencido el primero de este mes el plazo para el pago del primer trimestre de las contribuciones directas, territorial, industrial y de comercio, activasen la recaudacion é ingresasen en las arcas del tesoro antes de finalizar el presente mes el importe íntegro del espresado primer trimestre.

Los resultados poco satisfactorios que hasta ahora ha dado aquella escitacion, me hace sospechar con harto fundamento, que los ayuntamientos descuidando el cumplimiento de uno de sus mas principales deberes, tienen abandonada la cobranza de las contribuciones, ó por lo menos no proceden en ella con el celo, eficacia y energía que debieran. Grande es la responsabilidad en que incurren los citados ayuntamientos con tal apatía y que la Intendencia se siente resuelta á exigirles sin ningun género de contemplacion ni disimulo, se ha de salvar la que el Gobierno de S. M. la exigiria irremisiblemente, si dejase de hacer efectivas las contribuciones y por esta causa no cubriese la consignacion señalada á la provincia y con la que cuenta el mismo Gobierno para hacer frente á las atenciones del tesoro. Anuncio por lo tanto á los ayuntamientos de esta provincia que de no verificar el pago del importe del primer trimestre de las contribuciones directas, y de las dos mensualidades de enero y febrero por consumos en los dias que resten de este último mes, el primero de marzo siguiente, se espedirán los apremios de ejecución, con embargo y venta de bienes de los individuos de aquellas corporaciones, medida á que espero no darán lugar. Segovia 12 de febrero de 1848.—Ibb. Roberto. Insértese.—Reguera.

**Anuncios particulares.**

**Clase de Retirados de la provincia de Segovia.—Habilitado.**  
En este dia he recibido del Banco una mensualidad para la clase, correspondiente al mes de Enero del presente año; empezando su distribucion en el dia de mañana calle Real del Carmen, número 11.  
En lo sucesivo los interesados ó apoderados presentarán en el acto de recibir la mensualidad, su libreta de ajustes, para que anotando en ella lo devengado y lo que perciban, no sufra retraso la contabilidad, y tengan el debido conocimiento de sus créditos. Segovia 14 de Febrero de 1848.—El Capitan Ayudante Antonio Rexach. Insértese.—Reguera.